

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 33'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Isaac Altuzarra Manzanares, suplicando se considere prorrogado por tiempo ilimitado el contrato que el exponente tiene con el Ayuntamiento y Junta municipal de Navarrete para la asistencia de las familias pobres, reponiéndole en los cargos de Médico titular é Inspector municipal de dicha villa:

Resultando que en su escrito alega que con fecha 4 de Diciembre de 1905, elevó á ese Gobierno una solicitud formulando la misma súplica, toda vez que el día 3 de Enero último terminaba el contrato, cuya prórroga, por tiempo ilimitado pedía, reproduciendo más tarde la pretensión por haber acordado la Junta municipal, en sesiones de 26 y 29 de Diciembre de 1905, dar por terminado el contrato y anunciar la vacante en el *Boletín oficial*:

Resultando que ese Gobierno, en 20 de Enero último, desestimó la pretensión del exponente, autorizando la publicación de la vacante, fundándose en no ser de su competencia el prorrogar el contrato, y sí de la Junta municipal, y, además, en que no existía acuerdo entre las partes interesadas:

Resultando que V. S. manifiesta que, en virtud de la Real orden de 22 de Octubre de 1904, no pudo obligar al Ayuntamiento de Navarrete para que el contrato que tenía con el Médico titular don Isaac Altuzarra fuera prorrogado por tiempo ilimitado, por no existir acuerdo entre ambas partes, motivo por el cual, en 20 de Enero pasado, desestimó la reclamación interpuesta por el Sr. Altuzarra, y ordenó á la Alcaldía citada que formu-

lase el anuncio de la vacante, guardando todas las formalidades prevenidas en el art. 38 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares:

Considerando que, con arreglo al artículo 43 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, las vacantes de Médicos titulares se producen, entre otras causas por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904:

Considerando que por Real orden de 22 de Octubre de 1904, publicada en la *Gaceta* de 24, se reconoció la conveniencia y provechosa necesidad, para el mejor servicio, de que por los Gobernadores se interesara de los Ayuntamientos el acuerdo, altamente conveniente, entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares, para que los contratos estipulados con anterioridad á la Instrucción general de Sanidad se considerasen por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo:

Considerando que, como se desprende bien claramente de lo dispuesto en la Real orden anterior, sólo se recomendaba la prórroga de los contratos, pero en modo alguno se obligaba, por cuanto en tal supuesto se invadían facultades propias y exclusivas de los Ayuntamientos con sus Juntas de Asociados, y de aquí que la providencia gubernativa de 20 de Enero último estuvo en su lugar sancionando los acuerdos de la Junta municipal de 29 de Diciembre anterior, sin que en contra de estas resoluciones puedan invocarse precedentes de decisiones adoptadas con criterio opuesto, por cuanto, al no ser recurridos, es que las partes han consentido, no formalizando contra ellas los recursos procedentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la instancia de D. Isaac Altuzarra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Logroño.

#### Ministerio de Fomento

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.000 pesetas impuesta

por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía Minas y Ferrocarriles de Utrillas por el choque y descarrilamiento del tren núm. 12, ocurridos el día 2 de Junio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía Minas y Ferrocarriles de Utrillas por el choque y descarrilamiento del tren núm. 12, ocurridos el día 2 de Junio de 1905 en la línea de Utrillas á Zaragoza; asunto remitido á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas fecha 9 de Abril último.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, con fecha 19 de Agosto de dicho año, participó al Gobernador de Zaragoza que el día 2 de Junio el tren de mercancías núm. 12 de la línea de Utrillas á Zaragoza había salido de la estación de Vivel á las quince horas treinta y cinco minutos, previa petición de vía á Plon, que la concedió. Tres minutos después, á las quince horas treinta y ocho minutos, el Jefe de la estación de Plon expidió, con dirección á Vivel, el tren de trabajos que iba á cargar balasto al kilómetro 29'900. Parado en este punto y sin cubrir se hallaba este último tren cuando llegó el núm. 12, cuyo maquinista, aunque la velocidad no excedía de 15 kilómetros por hora, no pudo evitar el choque, que ocurrió á las diez y seis horas veintiocho minutos, por hallarse aquel sitio en trinchera y curva.

Del accidente resultó levemente herido el conductor del tren núm. 12, descarrilados un furgón y un vagón del tren de trabajos y con averías de poca importancia dichas unidades y ambas locomotoras. Se emplearon tres horas próximamente en encarrilarlos, y una vez conseguido siguieron ambos trenes hasta Plon, y el núm. 12 hasta Zaragoza, adonde llegó con tres horas veinte minutos de retraso; y como del expediente incoado en la División resultaron directamente responsables del accidente el Jefe de la estación de Plon por expedir el tren de trabajos después de haber concedido vía y admitir salida al tren núm. 12, y el Jefe del tren de trabajos por no tener la vía cubierta; habiendo sido los dos destituidos de sus cargos por la Compañía, que

reconoció la falta, y siendo ésta responsable ante la Administración de las faltas cometidas por sus empleados; resultando también moralmente responsables el Jefe de Sección de vías y obras y el sobrestante, organizadores del tren de trabajos, y la propia Dirección de la Compañía, porqué conociendo la forma peligrosa en que se hacían estos trenes (pues resultaba haberse hecho así más de una vez), no puso los medios para evitarlo, propuso la División al Gobernador impusiera una multa de 1.000 pesetas á la Compañía Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió en 25 de Noviembre de 1905 imponer la multa de 1.000 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 4 de Diciembre.

La Compañía alega en su descargo que en modo alguno puede alcanzarse responsabilidad por el accidente ocurrido: primero, porque la infracción fué cometida por empleados, que en castigo de esa falta fueron separados del servicio; segundo, porque á esos, como á todos los empleados de la Compañía, se les había provisto de los Reglamentos á que habían de ajustar sus actos de servicio, y tercero, porque tanto el Jefe de la estación de Plon como el del tren de trabajos obraron por cuenta propia, siendo suya exclusivamente la responsabilidad, y que, por tanto, no alcanza la responsabilidad á la Compañía. Los mismos argumentos emplea esta en su solicitud de condonación de la multa, y análogas razones que expone la Comisión provincial para informar al Gobernador que no procede la imposición de la multa; por la Autoridad civil, no asistiendo este criterio; confirmo, por el contrario, la propuesta del Ingeniero Jefe de la segunda División.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles dice que resultando que este accidente fué originado por no cumplirse el Reglamento de circulación de trenes por la vía única, por descuido ó torpeza de varios empleados ó agentes de la Compañía, de cuyas faltas debe responder ésta ante la Administración, según lo que determina la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad

con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, opina que no procede la condonación de la multa.

Claras y probadas están las causas que produjeron el choque entre el tren de mercancías núm. 12 y el de trabajos, produciéndose el descarrilamiento de dos unidades de este último y causando averías en el material móvil y lesiones al personal.

La misma Compañía comprende la gravedad del accidente y la responsabilidad que cabía á sus empleados, desde el momento en que los separó definitivamente de sus cargos; pero como, según previene la Real orden que muy oportunamente cita el Negociado, la Compañía es responsable ante la Administración de las faltas de sus empleados, y éstas las ha reconocido al imponerles el mayor castigo, la Sección encuentra justificada la imposición de la multa. Y en su consecuencia acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía Minas y Ferrocarril de Utrillas por el choque del tren núm. 12 en la línea de Utrillas á Zaragoza el día 2 de Junio de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Centro de Labradores y Ganaderos de Boltaña, de la provincia de Huesca, en la que solicitan la creación de un Centro experimental agrícola con aplicación á la ganadería, para lo que ofrecen el terreno y locales que sean necesarios; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento por que se rige el Servicio Agronómico, aprobado por Real decreto de 15 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree en el término municipal de Boltaña, de la provincia de Huesca, y en los terrenos y edificios que pongan á disposición del Ingeniero de aquella Sección el Centro de Labradores y Ganaderos, un Campo de demostración agrícola con aplicación á la ganadería, á cuyo efecto se formulará desde luego por el Ingeniero antes citado el proyecto de instalación, el cual, informado por el Jefe de la región agronómica de Aragón y Rioja, se remitirá á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Campo de experiencia y demostración de Meis, en la provincia de Pontevedra, formulado por el Ingeniero agrónomo de la Sección, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de su creación de 17 de Abril último, consistente en el plan de experiencias que han de realizarse y los presupuestos de gastos, tanto para su instalación como

para su sostenimiento en lo que resta del actual año, y los informes emitidos al mismo por la Junta Agronómica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de que por el Ingeniero agrónomo de Pontevedra se formule un presupuesto adicional en que consten los precios del material agrícola que figura en el proyecto, y cuya omisión existe en el mismo, se apruebe el presupuesto de instalación de todos los demás gastos por su total importe de 1.418 pesetas con 5 céntimos, y el de sostenimiento por la de 570 pesetas, sumas ambas que se librarán desde luego y á justificar á favor de dicho Ingeniero D. Pablo Rovira y Pita, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 24, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto adicional al de gastos de explotación y sostenimientos de la Granja Instituto de Agricultura de Zaragoza, remitido á esa Dirección general por el Jefe de la región agronómica de Aragón y Rioja en 6 de Junio último, en que, con el fin de atender debidamente á los ensayos, experiencias y demás que han de realizarse en un Centro de tal naturaleza, es preciso dotarla de cuantos elementos se ocrean indispensables para su mejor funcionamiento, y teniendo en cuenta que algunos de los gastos propuestos pueden dejarse para más adelante; haciendo uso de este Ministerio de la autorización concedida por Real orden de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de que se trata por la cantidad de 6.635 pesetas con 25 céntimos; suma que se librará desde luego y á justificar á favor del Director de la Granja Instituto de Agricultura de Zaragoza, D. Julián Rivera, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 12, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto que como ampliación al de sostenimiento remite á ese Centro directivo el Director de la Granja Instituto de Agricultura de la región agronómica de Andalucía occidental, establecida en Jerez de la Frontera, por querer dotar á dicho establecimiento de viveros, indispensables en aquella zona de tanta importancia para la viticultura nacional, y á la vez acudir á otras mejoras que son de necesidad para su mejor funcionamiento; teniendo en cuenta que todas las partidas de que consta el presupuesto están perfectamente justificadas, y dada la necesidad y urgencia de que cuanto antes esté dotado de los medios más precisos para su mejor explotación; haciendo uso de este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de gastos de ampliación al de explotación y sostenimiento del año actual de la Gran-

ja Instituto de Agricultura de Jerez de la Frontera por su total importe de 6.231 pesetas, suma que se librará desde luego y á justificar á favor del Ingeniero director de dicho establecimiento, D. Eduardo Noriega y Abasol, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 12, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el proyecto de edificaciones necesarias para la Estación enológica de Reus, formulados por el Director de dicho establecimiento, el Ingeniero agrónomo D. Claudio Oliveras Massón y el Arquitecto municipal D. Pedro Casellas Terrats, con arreglo á la Real orden de 28 de Diciembre último, consistente en Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas, en cuya Memoria se demuestra el objeto de estos Centros, destinados á estudiar y clasificar las diversas variedades de vid que se obtengan en la comarca adonde alcance su esfera de acción; practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas; combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tenga en los distintos mercados; elaborar con el fruto que se recolecte en región de vinos de las condiciones que exija el consumo; ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardiente y vinagres, para obtener tipos para los mercados nacionales y extranjeros; verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres; analizar los abonos, tierras, mostos, vinos y productos derivados y auxiliares que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtenerse productos bien elaborados y de proporciones convenientes entre sus elementos; dar la enseñanza teórico-práctica para formar capataces bodegueros y la enseñanza agrícola ambulante, objetivos todos que demuestran la verdadera importancia que esta Estación enológica ha de tener en la viticultura nacional; estando enclavada precisamente en una zona en que tanto representa esta riqueza; demostrando en este proyecto sus autores una gran competencia; siendo á la vez muy de alabar la actitud que ante la creación de este establecimiento han adoptado, no sólo el Ayuntamiento de Reus, sino también las Cámaras oficiales Agrícola y de Comercio, Sindicatos de exportadores y demás entidades y Corporaciones interesadas con el fin de arbitrar recursos para satisfacer los gastos de todas las edificaciones, que ascienden á la cantidad 176.185 pesetas con 74 céntimos, sin que para ello necesiten auxilio alguno por parte de este Ministerio; y

Visto el favorable informe emitido por la Junta Agronómica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe en todas sus partes el proyecto de edificaciones de la Estación enológica de Reus, remitido en 14 de Julio último por su Ingeniero director, pidiendo desde luego realizarse en

la forma que acuerde el Presidente de Ayuntamiento y del Patronato de construcción bajo la Dirección de dicho Director y del Arquitecto municipal, significando á la vez á todas las entidades que han de sufragar los gastos de este proyecto la satisfacción con que han sido vistos sus laudables propósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## Diputación provincial

Debiéndose efectuar la revista anual de las clases pasivas de la provincia en el presente año, por el presente se pone en conocimiento de los Sres. Jubilados, Viudas y Huérfanos que cobran sus haberes por la caja de esta Excm. Diputación provincial, que el acto de revista se verificará en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, ante el Presidente de la Comisión de Hacienda ó Diputado en quien delegue y Sr. Contador de la Corporación, en esta Casa-palacio, Plaza de Santiago, núm. 2, todos los días laborables, de nueve á doce, en la forma siguiente:

Días 3, 4 y 5 de Septiembre.—Jubilados.

Días 6, 7 y 10 de Septiembre.—Viudas.

Días 11, 12 y 13 de Septiembre.—Huérfanos.

### Advertencias

Al acto de revista se presentarán los interesados personalmente con su cédula corriente, título y fe de vida librada con posterioridad á la fecha de este aviso.

Los que residiendo en esta corte no pudieren presentarse por imposibilidad física, lo manifestarán por escrito; dirigido á la Comisión de revista, acompañado de cédula, título y fe de vida y certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad.

Los que residieren fuera de esta capital pasarán la revista ante el Alcalde de la población donde se encuentren, remitiendo el certificado de haber pasado la revista antes del día 15 del próximo mes de Septiembre, acompañada de su fe de vida, y caso de no poderla pasar personalmente, la certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad física que se lo impidiera.

Todo lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos legales.

Madrid 23 de Agosto de 1906.—El Presidente de la Comisión de Hacienda, Alfonso Díaz Agero.—El Contador de Fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

4.—61.

## Ayuntamientos

### Buitrago

«Acta.—En la villa de Buitrago á nueve de Marzo de mil novecientos cinco, reunidos en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Guillermo Hernánz, los señores del Ayuntamiento de esta villa y los individuos que representan á los pueblos que componen la Mancomunidad de villa y tierra de Buitrago, por el señor Presidente, se declaró abierta la sesión, haciendo constar que el objeto de la reunión, no era otro que el deber el medio más fácil y mejor posible de solucionar el cobro de una inscripción el Ayuntamiento de Buitrago y los pueblos de su mancomunidad, para solventar y solucionar el cobro de una inscripción nominativa de la deuda perpétua interior, con interés del cuatro por ciento no transferible, número dos mil ochocientos noventa y cinco.—Capital doscientas noventa y cinco.»

co mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos, expedida á favor del Ayuntamiento de Buitrago, en mil ochocientos noventa y nueve, y empezó á devengar intereses desde primero de Abril del dicho año. Enterados los señores concurrentes de dicha inscripción y de la expuesto por el señor Alcalde, se manifestó por los señores representantes de los pueblos, no estar conforme con que la referida inscripción, corresponda en totalidad por sus propios al Ayuntamiento de Buitrago, por hallarse en ella englobados bienes que corresponden á la mancomunidad, según se comprobaba por una certificación expedida por la Dirección general de la Deuda, que obra en su poder, como igualmente tiene otra igual el Ayuntamiento de Buitrago; hecha la comprobación por ambas entidades de los documentos citados, y después de gran discusión, visto que de ello puede desprenderse un litigio que en suyo envolvería graves perjuicios difíciles de resolver por los muchísimos gastos que había de proporcionar se acordó:—Que con la autorización del Excmo. Sr. Gobernador ó Ministro de la Gobernación, por virtud de instancia que ha de elevarse á dicha autoridad, se perciba la venta de la referida inscripción en las proporciones siguientes:—Buitrago cinco mil doscientas once pesetas y nueve céntimos y los veintiséis pueblos que componen las Mancomunidades, seis mil seiscientos seis pesetas y treinta céntimos, que hacen en el total de la renta de las once mil ochocientas diez y siete pesetas y treinta y nueve céntimos de la inscripción referida; todo esto sin perjuicio y reservándose el derecho ambas partes de lo que en su día pudiera corresponderles.—Enterados todos los concurrentes de lo acordado y conformes en todas sus partes, lo firman y sellan con el de su Ayuntamiento de que yo Secretario certifico.—Guillermo Hernández.—Siguen cincuenta y tres firmas y veinticuatro sellos.—El Secretario, César Gil y Sanz.—Es copia.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones, las cuales podrán interponerse ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Buitrago 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Samuel Cebeira.—El Secretario, Rogelio M.<sup>a</sup> Orenzan.

2.—23.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Teódulo Santos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir unos testimonios de adjudicación de bienes, pendientes en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que doña Benita, doña Engracia y D. José Ibeas Lara, las dos primeras acompañadas de sus respectivos maridos D. Esteban Vivar y D. Sebastián Dancausa, y D. Felipe Divildos con la representación de sus hijos menores de edad, doña Juana, D. Fidel, doña Elisea y D. Eraclio Divildos Ibeas, como únicos interesados, á virtud de renuncia de D. Restituto Ibeas Lara, protocolizaron por escritura otorgada en Burgos á 18 de

Junio de 1903 ante D. Teódulo Santos la cuenta y partición, que habían formalizado, de las herencias de los cónyuges D. Juan Ibeas y doña Ciriaca Lara, y de sus hijos D. Hipólito, doña Severiana y doña Manuela, constando de las indicadas operaciones, en lo que es materia de este recurso, los extremos siguientes: que de los expresados causantes fallecieron ambos cónyuges bajo testamentos, de los que insertan la parte dispositiva, y los hijos, *abintestato*, relacionándose las fechas y los Juzgados que dictaron los tres autos declarativos sus herederos, que según consta de datos y cartas de familia, doña Ciriaca Lara, heredó de un pariente 95.700 pesetas, y con el caudal inventariado valía menos, se adjudicaba todo á la doña Ciriaca, porque le correspondió al morir su marido, aunque los inmuebles están inscritos á nombre de éste, porque los adquirió con dinero de dicha herencia; que D. Felipe Divildos renunciaba la cuota viudal que determina el art. 834 del Código civil, manifestando querer que á sus hijos se adjudiquen en pleno dominio y sin gravamen alguno los bienes que les correspondían por haber fallecido la madre de ellos antes que su abuela la doña Ciriaca; que se formaban las hijuelas de los herederos, distinguiéndose lo que les correspondían por la herencia de la doña Ciriaca y por la de D. Hipólito, y se hacían adjudicaciones en parte de pago de la suma de ambos haberes sin determinarse lo que sea en cada finca por cada uno de ellos; que se establecían cinco condiciones relativas al disfrute de un patio y otras dependencias, que debían continuar en comunidad entre dos casas independientes, sitas, una en la calle de Santa Clara, núm. 23, con 13 metros y 80 centímetros de línea por 13'40 de fondo, más 3'80 de anchura de patio, y otra en la calle de Santa Cruz, núm. 16, con 18 metros y 60 centímetros de fachada por 12'85 de fondo, adjudicándose la de la calle de Santa Clara á D. José Ibeas diciendo su hijuela que la adquirió el causante por escritura otorgada en Burgos ante D. Facundo Monterrubio á 16 de Julio de 1880, inscrita en el Registro de la propiedad al folio 62 del tomo 58, inscripción 6.<sup>a</sup>; y la de la calle de Santa Cruz se adjudica á Doña Benita Ibeas, diciéndose en su hijuela que fué construida de nueva planta en un solar de 641 metros y 128 milímetros cuadrados, que adquirió el causante por el título é inscripción citados respecto á la casa de la calle de Santa Clara, declarando el Notario autorizante, en la protocolización que se le exhibieron y devolvió á los interesados, para que los acompañaran con los testimonios de hijuelas, los testamentos, declaraciones de herederos, certificaciones de defunción y demás justificantes:

Resultando: que el mismo notario Don Teódulo Santos expidió en el mes de Junio de 1903 testimonios con los particulares de cada una de las hijuelas de la escritura de 18 del mismo mes, antes relacionada, uno de ellos en primer pliego con póliza de tercera clase de 50 pesetas, expedido á instancia de D. Felipe Divildos, cuyo encabezamiento expresa que comprende el haber que ha correspondido á Doña Manuela Ibeas Lara, y en su representación á sus hijos Doña Juana, D. Fidel, Doña Elisea y D. Eraclio Divildos, constando en dicho testimonio que el haber de los citados hermanos es de 14.592 pesetas y 80 céntimos, por herencia de Doña Ciriaca Lara, y de 3.683 y

20 céntimos, por la de D. Hipólito Ibeas, expresándose también el haber del citado D. Hipólito, consistente en otras 14.532 pesetas y 80 céntimos, por herencia materna, y la adjudicación para su pago de igual cantidad de metálico:

Resultando: que presentados dichos testimonios en el Registro de la propiedad de Burgos para su inscripción, no la admitió el Registrador por hallar los defectos siguientes: respecto al expedido á instancia de D. Felipe Divildos, porque excediendo de 25.000 pesetas los bienes adjudicados á Hipólito Ibeas y á sus sobrinos hijos del D. Felipe, ha debido emplearse papel de la clase 2.<sup>a</sup> y no el de la 3.<sup>a</sup>, con arreglo á los artículos 16 y 20 de la ley del Timbre; respecto á la hijuela de Doña Engracia Ibeas, porque no se describen las casas á que afectan las condiciones estipuladas sobre aprovechamientos comunes entre las dos de la calle de Santa Clara, núm. 23, y de la de Santa Cruz, núm. 16, y no poder cumplirse la circunstancia 2.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria; respecto á las hijuelas de D. José y de Doña Benita Ibeas, en cuanto á la adjudicación de dichas dos casas, porque no tienen número abierto en el Registro y existe oposición en lo que cada testimonio expresa sobre la adjudicación de ellos; y respecto á las cuatro hijuelas como defectos comunes á todas, que no se acredita el fallecimiento de los cinco causantes de las herencias objeto de las operaciones, ni quiénes son sus herederos; que es erróneo considerar que todos los bienes corresponden al cónyuge superviviente, constando inscritos á nombre del premuerto por adquisiciones á título oneroso durante el matrimonio, porque se opone á lo establecido en los artículos 1.401, núm. 1.<sup>o</sup>, y 1.407 del Código civil; que aun siendo exacto dicho supuesto, sería preciso inscribir previamente los bienes á nombre de Doña Ciriaca Lara, por exigirlo así el art. 20 de la ley Hipotecaria; que D. Felipe Divildos renuncia la cuota viudal, sin tratarse de la herencia de su mujer, y que se hacen adjudicaciones en pago de las dos herencias de Doña Ciriaca Lara y de D. Hipólito Ibeas sin determinarse lo que en cada inmueble se adjudica por cada concepto, y se infringe el art. 9.<sup>o</sup> párrafo 2.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria, que exige hacer constar la extensión del derecho que se inscribe:

Resultando: que el Notario D. Teódulo Santos interpuso este recurso solicitando se declare que los cuatro testimonios, cuya inscripción se ha denegado, se hallan redactados con arreglo á las formalidades legales en cuanto afecta al fondo de la testamentaria y al recurrente como autorizante y contador de las operaciones, puesto que el mismo carece de personalidad para las inscripciones previas, alegando en apoyo de tal pretensión: que como el Notario, ante de elevar á documento público las operaciones particionales de herencias, tiene que examinar cuidadosamente si son inscribibles, y si no las encuentra bien hechas tiene que salvar su responsabilidad en la misma escritura para no incurrir en ella, se demuestra su personalidad para la impugnación de las notas del Registrador, porque no habiendo salvado dicha responsabilidad en la escritura de protocolización, es responsable de los defectos atribuidos, conforme los preceptos de los artículos 22 de la Ley Hipotecaria, 57 de su Reglamento, 1.<sup>o</sup> al 3.<sup>o</sup> de la Instrucción para redactar documentos públicos sujetos á Registro, y doctrina de este Centro en Resoluciones de 8 de Julio de 1878, 26 de

Noviembre de 1881, 5 de Marzo de 1888, 22 de Noviembre de 1891, 16 de Noviembre de 1893 y 14 de Septiembre de 1901; que el papel empleado en la hijuela de los menores de edad es el correspondiente, puesto que por todos conceptos heredan 18.160 pesetas; que es lícito que los interesados estimen los bienes que aportó al matrimonio de doña Ciriaca Lara, teniendo en cuenta los datos de la familia; que la renuncia de cuota viudal hecha por D. Felipe Divildos se refiere al derecho que pudiera tener; que las adjudicaciones en pago de dos haberes pueden inscribirse sin infracción del citado artículo 9.<sup>o</sup>, y que las dos casas en la calles de Santa Clara, núm. 23, y Santa Cruz, 16, han sido construídas en el mismo solar á que se refiere el título de adquisición de cada hijuela:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la falta de personalidad del recurrente, excepto en cuanto al defecto sobre el timbre y la procedencia de su nota, refiriéndose á los fundamentos de ésta, y añadiendo: que falta la personalidad, según la doctrina de las Resoluciones de 19 de Julio de 1895, 11 de Septiembre de 1899, 11 de Octubre de 1901, 29 de Mayo de 1903, 7 de Diciembre de 1904, y muy especialmente de la de 2 de Diciembre de 1901; que deben imponerse las costas al recurrente por lo declarado en la Resolución de 20 de Mayo de 1879; y que aunque por un cálculo aritmético pudiera deducirse lo de cada herencia se adjudica en una misma finca, que lo sea en pago de dos haberes, no puede hacer el Registrador ese cálculo, por lo dispuesto en el art. 21 de la Ley Hipotecaria y doctrina de las Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1904, 16 de Julio de 1902 y de Enero de 1905:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Burgos declaró no haber lugar al recurso, por estimar que, conforme á la Resolución de 22 de Noviembre de 1879, solo deben decidirse á instancia del Notario las cuestiones relativas á defectos del documento; y aun que en este caso pueda serle imputable alguno de los atribuidos, es evidente que otros no, contra los que sólo pueden recurrir los interesados, y que no procede la condena de costas, según la Resolución de 16 de Mayo de 1903:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia declaró que el recurrente sólo tiene personalidad respecto al defecto relativo al timbre, y que tal defecto existe como lo aprecia el registrador, fundándose en que las notas de este funcionario en nada afectan á la capacidad de los otorgantes ni á las formalidades de la escritura de referencia, aparte de la citada falta sobre el timbre, conforme requiere el art. 57 del Reglamento Hipotecario, Real Orden de 6 de Enero de 1866 y doctrina de las Resoluciones que cita el Registrador, y que dicho timbre se ha debido emplear de la clase 2.<sup>a</sup>:

Vistos los art. 4.<sup>o</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup>; 1.051 y 1.058 del Código civil; 9.<sup>o</sup>, 18, 19, 22 y 65 de la Ley Hipotecaria; 57 del Reglamento general para la ejecución de la misma; 16, 20 y 212 de la Ley del Timbre de Estado de 26 de Marzo de 1900 y 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro;

Considerando: que concedida, en el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á los Notarios autorizantes de las escrituras la facultad de interponer recurso gubernativo cuan-



do se suspenda ó deniegue su inscripción por defectos de las mismas, limitado á solicitar la declaración de que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y afectando las faltas notadas por el Registrador, en las que son objeto del recurso, unas á requisitos extrínsecos de los mismos ó á la determinación de las circunstancias necesarias para su toma de razón, y otras á las condiciones en que se hacen las adjudicaciones de herencia y las renunciaciones de ciertos derechos, ó sea á sus requisitos intrínsecos es indudable que el Notario D. Teófilo Santos tiene personalidad para interponer este recurso, dirigido al fin de que se declare si la escritura por él autorizada adolece ó no de los defectos notados por el Registrador, careciendo de ella solamente en lo relativo al extremo de falta de presentación de los documentos justificativos de la defunción y disposiciones testamentarias de los causantes:

Considerando: respecto del primero de dichos defectos, ó sea el referente al timbre usado en el primer plego de las hijuelas de los menores de doña Juana, D. Fidel, doña Elisea y D. Eraclio Divildos Ibeas, que dicho timbre es el procedente, por importar ésta la cantidad de 18.166 pesetas, á la que corresponde el papel de la clase tercera, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la Ley entonces vigente; pues si bien aparece relacionada en ella la de uno de los causantes, D. Hipólito Ibeas, la expresión de ésta no tiene más alcance que el de indicar el haber del mismo, parte del cual se adjudica á cada uno de los coherederos, como lo demuestra el hecho de no haberse opuesto reparo alguno por este concepto en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á la que correspondía preferentemente conocer de este particular:

Considerando: que en la hijuela correspondiente á doña Engracia Ibeas se consignan las condiciones pactadas entre los interesados acerca del aprovechamiento de las casas sitas en Burgos, calle de Santa Clara, núm. 23 y Santa Cruz, 16, á pesar de que estas fincas no aparecen adjudicadas á dicha interesada sino á sus coherederos D. José y doña Benita Ibeas, lo cual da lugar á confusión, existiendo por tanto un defecto de falta de claridad en la redacción de la escritura, que debe ser subsanado:

Considerando: que las hijuelas de estos dos último interesados adolecen también de igual defecto en cuanto á la determinación exacta del título de adquisición de dichas casas que se les adjudican, y por no expresarse la cabida de las mismas y la parte de solar sobre que fueron construidas, por lo que deben aclararse asimismo estos extremos:

Considerando: que facultados los interesados para dividir la herencia del modo que estimen más conveniente y para apreciar la procedencia y circunstancias de los bienes inventariados, conforme á lo que resulte de los antecedentes que hayan tenido á la vista, la declaración de haber sido adquiridos con dinero exclusivo de la mujer los inmuebles que en la escritura se expresan, no puede estimarse improcedente, ni denegarse por ello la inscripción de las adjudicaciones que se hacen de dichos inmuebles, pues comprendiendo la partición de que se trata la herencia de los cónyuges D. Juan Ibeas y Doña Ciriaca Lara, y siendo herederos de ambos los otorgantes, tal declaración no altera el alcance de sus correspondientes derechos,

sin perjuicio de la precedente inscripción previa que haya de practicarse para que puedan inscribirse después sus respectivas hijuelas:

Considerando: que á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º párrafo 2.º del Código civil, son renunciables los derechos concedidos por las leyes, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero, por lo que D. Felipe Divildos ha podido perfectamente renunciar á la cuota viudal que pudiera corresponderle sobre los bienes adjudicados á sus hijos, pudiendo en todo caso ser oiosa, si realmente no tuviera tal derecho, pero no causa para denegar la inscripción de la partición, como pretende el Registrador:

Considerando: que las adjudicaciones aparecen hechas por cantidades fijas y determinadas, expresándose en cuanto á los inmuebles adjudicados su transmisión en pleno y absoluto dominio en pago del total haber que á cada interesado corresponde por la totalidad de las herencias comprendidas en las operaciones particulares, por lo que se halla determinada la extensión del derecho inscribible, no adoleciendo tampoco, por tanto, la escritura del defecto que respecto á este particular se consigna en la nota del expresado Registrador:

Considerando: en cuanto al extremo de la misma nota relativo á no acreditarse el fallecimiento de los cinco causantes de las herencias, objeto de las operaciones particionales de que se trata, y á la falta de presentación de los testamentos ó auto de declaración de herederos de los mismos, que ni ha sido este particular objeto del recurso, ni los documentos referentes á aquellos particulares, que se han acompañado con el escrito inicial del mismo recurso, pueden ser tenidos en cuenta por este Centro, por no haber sido presentado en el Registro juntamente con las indicadas hijuelas, ni haber recaído, por consiguiente, acerca de ellos la necesaria calificación del Registrador:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar: 1.º, que el Notario D. Teófilo Santos tiene personalidad para la interposición del presente recurso, excepto en lo relativo al extremo de falta de presentación de los documentos complementarios á que se refieren los números 1.º y 2.º de las notas del Registrador; 2.º, que en el testimonio de hijuela de Doña Eugenia Ibeas se expresan las condiciones referentes al aprovechamiento de ciertas casas que no se adjudican á dicha interesada, y sí á D. José y á Doña Benita Ibeas, y en los de estos últimos no se consignan claramente los títulos de adquisición, ni la respectiva cabida de las mismas casas, por lo que deben subsanarse estos defectos en la forma que determina el art. 22 de la Ley Hipotecaria; 3.º, que dichas hijuelas y las demás que son objeto del recurso no adolecen de los otros defectos que se les atribuyen en las expresadas notas del Registrador; 4.º, que no ha lugar á resolver acerca de los documentos justificativos de la defunción de los causantes y disposiciones testamentarias ó declaraciones judiciales de herederos de los mismos, por no haber recaído acerca de ellos la calificación de dicho funcionario, por lo que deberán presentarse al hacerlo nuevamente de las expresadas hijuelas; y 5.º, lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1906. =

El Director general, Javier Gómez de la Serna = Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

## Providencias judiciales

### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

MADRID

El Letrado D. Alberto Girón Rocafall, á nombre y con poder de D. Francisco Hernández Fajarnés, ha acudido al Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta corte, interponiendo recurso contra una resolución del Gobernador civil, que confirmó otra del Ayuntamiento de esta capital, disponiendo el derribo por ruinosa, de la casa número 2, de la calle del Horno de la Mata.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto, y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 14 de Agosto de 1906. = P. H., Licenciado, Segundo Crispín.

2.—24.

El Procurador D. Carlos de Santiago á nombre de D. Inocencio Crisos Pelayo, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente para la resolución del expediente referente á la instalación de un kiosko, en la plaza pública de Chamartín de la Rosa, por la Compañía Madrileña de Urbanización, habiéndose acordado por el Tribunal Provincial contencioso-administrativo, se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber la interposición del recurso á los que tuvieran interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público á los indicados efectos.

Madrid 8 de Agosto de 1906. = El Secretario de Sala, P. S. Licenciado, José María Ayllón.

2.—25.

El Procurador D. Antonio Bendichos, á nombre de D. Manuel Matilla y Alonso, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 26 de Marzo último, que declaró no haber lugar al deducido por el recurrente, sobre revocación de varias resoluciones del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, relativos al suministro de combustible necesario para los talleres, alimentación y reposición de los cilindros compresores de vapor del ramo de vías públicas del interior del ensanche, habiéndose acordado por el Tribunal provincial contencioso-administrativo, se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber la interposición del recurso, á los que tuvieran interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 8 de Agosto de 1906. = El Secretario de Sala, P. S., José María Ayllón.

2.—26.

### Juzgados militares

MADRID

D. Fernando Luis Pequeño, primer Te-

niente del Regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6, y Jefe instructor nombrado en el expediente que por falta de incorporación á las filas se instruye al soldado Alberto Bragado Martín.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado arriba citado, natural de Bustillos, provincia de Zamora, hijo de Benigno y Petra, cuyas señas personales se ignoran, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y Madrid y Gaceta de esta corte, comparezca en este Juzgado á los cargos que le pueden resultar, situado en el Cuartel de Reina Cristina Regimiento de Infantería de Saboya; en la inteligencia que, de no comparecer, se le declarará rebelde.

Por tanto, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas averiguaciones para la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes y á mi disposición, al indicado cuartel.

Madrid 22 de Agosto de 1906. = Fernando Luis.

2.—15.

D. Pedro Luengo Benitez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Saboya núm. 6.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del recluso en Caja del reemplazo de 1904, Roberto Pérez Navarro, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nascente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de oficio zapatero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de María Cristina de esta corte.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Madrid á 16 de Agosto de 1906. = El Juez instructor, Pedro Luengo. = Ante mí el Secretario, Daniel Rodríguez.

2.—16.

### Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Pazo Uria, de veintiseis años, natural de Madrid, provincia de Madrid, de estado casado, ocupación jornalero y que dijo vivir en la calle Encarnación 5, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1906. = V.º B.º Padilla. = El Secretario, Severiano Millán.

421.—471.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182